

las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 6,5%, a igualdad de puestos de trabajo.

Por otra parte, se hace necesario dictar instrucciones sobre gastos de personal, tanto de carácter general como relativas a las nóminas que han de elaborarse en el próximo mes de abril.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1985, esta Consejería de Hacienda y Economía dispone:

Artículo primero.— Con efectos de 1 de enero de 1985, y hasta que el Consejo de Gobierno determine los complementos específicos a que se refiere el art. 12, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1985, las retribuciones de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, serán las siguientes:

a) Los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, percibirán, en su caso, las detalladas en el Anexo I, al VI de la presente Orden.

b) Las retribuciones de los restantes funcionarios no incluidos en el apartado anterior experimentarán un incremento del 6,5%, respecto a las establecidas para los mismos en el año 1984.

Artículo segundo.— Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento del 6,5%, con respecto a las reconocidas en el año 1984.

A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985, los funcionarios interinos percibirán el 80% de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo en que ocupen vacantes, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que, en su cuantía normalizada, correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo tercero.— Las retribuciones de los funcionarios en prácticas, y hasta tanto se desarrolle el art. 15 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja experimentarán un incremento del 6,5% respecto a las autorizadas para el año 1984.

Artículo cuarto.— Las retribuciones de los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal, de acuerdo con lo previsto en el apartado f) del artículo 30, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción proporcional de todas y cada una de sus

retribuciones básicas y complementarias, incluidos trienios.

Artículo quinto.— Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto al que se contempla en la presente Orden, pero que desempeñen puestos de trabajo a que se refiere la misma, percibirán las retribuciones básicas y complementarias correspondiente a dicho puesto.

La Consejería de Hacienda y Economía, a iniciativa de la Consejería correspondiente, determinará, a estos solos efectos, la cuantía de las retribuciones básicas a aplicar.

Artículo sexto.— Los incrementos que se originen en las retribuciones básicas a partir de 1 de enero de 1985 serán deducibles del complemento personal y transitorio regulado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

El importe que no pueda ser absorbido por extinción de los citados complementos, así como los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias, se aplicará en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Artículo séptimo.— Hasta tanto el Consejo de Gobierno de cumplimiento al art. 16 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las retribuciones de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma se incrementarán en el 6,5%.

Artículo octavo.— El complemento familiar continuará rigiendo por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1984.

Artículo noveno.— La Consejería de Hacienda y Economía regulará con carácter general las indemnizaciones por participación en Tribunales de Oposición o Concursos u otros Organos encargados de la Selección de Personal.

Artículo décimo.— En lo no previsto específicamente en esta Orden, será de aplicación supletoriamente la Orden de 2 de enero de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo undécimo.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1985.

Logroño, 1 de abril de 1985. El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria

A N E X O I

RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Sueldo	Cuantías mensuales		Un trienio
				Grado Inicial	Total	
10	3	5,0	80.412	9.324	89.736	3.653
10	2	4,5	80.412	6.216	86.628	3.653
10	1	4,0	80.412	3.180	83.520	3.653
8	2	3,6	65.773	4.972	70.745	2.923
8	1	2,3	65.773	2.486	68.259	2.913
6	3	2,9	52.150	5.592	57.742	2.192
6	2	2,6	52.150	3.728	55.878	2.192
6	1	2,1-2,3	52.150	1.864	54.014	2.192
4	2	1,9	41.756	2.486	44.242	1.462
4	1	1,7	41.756	1.243	42.999	1.462
3	3	1,5	36.477	2.796	39.273	1.096
3	2	1,4	36.477	1.864	38.341	1.096
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	36.477	932	37.409	1.096